



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 197/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 15 de septiembre de 2021

VISTO: El Expediente N° 02-206730-0000, caratulado: "PUYOL GRECIA SILVANA (DNI 33806827) CONCURRENTES A FIESTAS CLANDESTINAS"; y

CONSIDERANDO:

Que la Señora Grecia Silvana PUYOL, interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 5, fundamentado a fs. 7 contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 13 de agosto del año 2021, que le impuso una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que el día 26 de junio del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción N° 10.394, como consecuencia que el Señor Alan Gabriel PUYOL, en el domicilio sito en calle San Juan N° 580 de esta ciudad, violó la Ordenanza N° 12.478/21, artículo 6°, constatándose la presencia de esta persona en fiesta clandestina.

Que en la audiencia del día 13 de agosto del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer a la compareciente Señora Grecia Silvana PUYOL, en representación de Alan Gabriel PUYOL las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando a la misma a realizar su descargo.

Que la Señora PUYOL en dicha oportunidad manifiesta que: *"Mi hijo fue a un cumpleaños donde previamente había pocas personas y después empezó a llegar gente y cuando se quería volver llego la Policía y labró el Acta"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad de la infractora si no fuera enervada por otra prueba (artículos 120° y 121° de la Ordenanza N° 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que a fs. 7 la Señora Grecia Silvana PUYOL fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando que no está de acuerdo con el monto que se le exige pagar por estar lejos de su alcance. Expresa que tiene 4 hijos y su ingreso es solo la asignación por hijo por tres de ellos y una pensión no contributiva por discapacidad por uno de ellos. Que está actualmente sola, el padre de los tres menores es albañil y la ayuda con gastos de semana, y con lo demás paga impuestos, luz, cable.

Que por lo expuesto solicita si se le puede hacer más liviana la multa que se le impone a su hijo, ya que él estudia por el momento.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Código de Faltas: *"En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario"*, y de acuerdo al artículo 137° en la audiencia mantenida el día 13 de agosto del corriente año no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146° de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte de la particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 197/2021

Que por último, en cuanto al monto de la sanción impuesta, es dable mencionar que los mismos fueron establecidos en la Ordenanza N° 12.478/2021 en sus artículos 4°, 5° y 6°, surgiendo de los Considerandos de dicha legislación que los montos ejemplares que propone la misma tienen directa relación con el peligro que generan estas fiestas clandestinas para la vida y la salud de un indeterminado número de personas, que no alcanzan solo a los concurrentes, sino principalmente a todos aquellos que tengan algún contacto con aquellos, y que pueden alcanzar a varios miles en un brevísimo lapso de tiempo.

Que si bien se registran casos en la ciudad, desde el comienzo de la cuarentena, en las últimas semanas el fenómeno ha mermado, las fiestas o reuniones clandestinas no solo vulneran lo permitido legalmente en el marco de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio sino que, como se indicó en el párrafo precedente, importan un peligro o perjuicio para la seguridad y salubridad del personal de salud y/o la población.

Que frente al peligro que implica la realización de las mismas, además, debe sumarse el impacto que generan en los recursos económicos estatales, debiendo disponer de manera extraordinaria de personal policial y municipal para llevar adelante los operativos de constatación y juzgamiento de tales eventos con la debida identificación de sus concurrentes, organizadores y demás partícipes.

Que tales eventos clandestinos han coadyuvado al crecimiento de contagios y ello se refleja en el mayor esfuerzo del personal sanitario y de todo el sistema de salud, que en la actualidad se encuentra al límite. Todo lo cual, ante la gravísima situación que se encuentra atravesando la ciudad de Gualeguaychú frente a la pandemia, frente a la situación antes descripta, resultan más que razonables y ejemplificadoras las multas impuestas, cuya finalidad será desalentar la realización de eventos clandestinos.

Que en consecuencia, corresponde a la Señora PUYOL observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que por lo expuesto, esta Dirección aconseja no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 13 de agosto del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11°, inciso h), 107° de la Ley N° 10.027 y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Grecia Silvana PUYOL, DNI N° 33.806.827, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 13 de agosto del año 2021, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE a la Señora Grecia Silvana PUYOL, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal